

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a 07 siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S en audiencia pública para resolver los autos del **recurso de apelación** correspondiente al toca **136/2022-OP-15**, interpuesto por **el Ministerio Público**, en contra de la resolución dictada en Audiencia intermedia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/145/2022**; por el delito de *********, la cual se sigue en contra de ********* y/o *********, por su probable participación en el delito de *********, cometido en agravio de la ofendida, personal moral denominada *********

R E S U L T A N D O:

1. El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la licenciada **Alejandra Trejo Reséndiz**,

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos; dictó resolución en la que determinó excluir la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección *****, el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, mismo que será incorporado por ***** y de la misma manera servirá de apoyo para la declaración de la perito(sic) *****, ofrecida por la fiscalía.

2. Inconforme con la resolución anterior, el *****, interpuso el recurso de **apelación**, ante la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito que fue presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, registrado bajo el número de cuenta **5823**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 259,

260, 261, 263, 264, 265, 316, 317, 467 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **136/2022-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución.

3. Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14¹ y 16² de

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Jueza, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca

En casos de urgencia o flagrancia, el Jueza que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Jueza valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 478³ de la Ley Procesal de la Materia.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁴.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala: Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda,

porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467⁵ fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por la acusada; en términos de lo que dispone el numeral 471⁶ del Código Nacional

⁵ **Artículo 467. Resoluciones del Jueza de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Jueza de control:

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

⁶ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Jueza de control se interpondrá por escrito ante el mismo Jueza que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁷ del citado cuerpo de leyes, el ministerio público, defensor y el asesor jurídico no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de presuntos responsable y/o de las víctimas.**

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

⁷ Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atendiendo a que el hecho delictivo se llevó a cabo en ***** , y la resolución recurrida fue determinada **por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

veintidós, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por el ***** , dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** ante la Jueza que conoció del asunto, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución dictada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, mismos que fueron presentados oportunamente por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo**, en razón de que al emitir la resolución impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **diecinueve de mayo de dos mil veintidós y feneció el veintitrés de mayo de dos mil veintidós**; de manera que el recurso presentado por la sentenciada se presentó ante el Tribunal Primario el **veinte de mayo de dos mil veintidós**; como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente**.

De la idoneidad del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia dictada en la audiencia intermedia, en la cual se excluyeron medios de prueba, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Agente del Ministerio

Público adscrita a la Fiscalía de Robo, se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de

⁸ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de

derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV.- Sentido de la resolución impugnada.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la audiencia intermedia, determinó excluir como medio de prueba la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección *****, el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de

§***** , mismo que será incorporado por ***** y de la misma manera servirá de apoyo para la declaración de la perito(sic) ***** , ofrecida por la fiscalía, bajo las consideraciones de derecho que discurrió pertinentes.

VII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de ***** y/o ***** , por el hecho que la ley señala como delito de *****, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones I y VII, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de la personal moral denominada ***** , en razón de los siguientes hechos:

“...Que el día 06 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 12:30 horas ingresó el acusado ***** y/o ***** a la tienda ***** , ubicada en ***** , en donde se encontraba en el área de cajas las empleadas ***** y ***** y se puso la mano en la cintura como si trajera un ***** comenzó a decirles PERRAS ESTÚPIDAS DENME EL DINERO DE LAS CAJAS TIRENSE AL PISO, abriendo la caja la empleada ***** y toma el efectivo siendo la cantidad de \$1.509.12 (mil quinientos nueve pesos 12/100 m.n.) para posteriormente dirigirse con la empleada ***** y revisarla de su chalequín así como revisar a la empleada ***** de su chalequín, y posteriormente les dijo NO SALGAN DE LA

TIENDA O VOY A REGRESAR A MATARLAS y salió corriendo para posteriormente ser detenido, causando con su actuar un detrimento patrimonial a la víctima ***** por la cantidad de \$*****. (sic)”

El antisocial por el cual se le formula imputación a ***** y/o *****, lo es el de *****, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones I y VII, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de personal moral denominada *****, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.

ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta, pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el

valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias...

VIII. Análisis de la audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós–revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, Apoderado legal de la ofendida personal moral denominada ***** , el imputado quien se encuentra debidamente asistido de su defensa pública.

De igual forma la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, declaró cerrado el debate y escuchados los intervinientes se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la cual, el Ministerio Público expuso su

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acusación, las partes celebran acuerdos probatorios (hechos acordados y que no estarán a discusión en el juicio) y la Jueza de Control determinó cuáles serán los medios probatorios que podrán ser desahogados en la audiencia de Juicio Oral, advirtiendo que el apoderado legal de la parte ofendida, así como la defensa particular, no ofrecieron pruebas.

Acto seguido, es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el acusado ***** y/o *****, se encontró en todo momento asesorado por su defensora de oficio, en consecuencia, es importante mencionar, que la defensora del acusado, cuenta con el título de licenciada en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que la licenciada *****—**defensora pública- cuenta con cédula profesional número *******, asimismo por cuanto a la **ofendida** personal moral denominada *****, se encuentra debidamente representada por su **asesor jurídico particular y Apoderado legal**, Licenciado *****, quien cuenta con **cédula profesional número *******, **de ahí que tanto, acusado y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio**; asimismo la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, Licenciada

*****, cuenta con número de cédula profesional *****⁹.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de etapa intermedia en términos de lo que establecen los ordinales 347¹⁰ de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron la Representante Social, Asesor Jurídico, acusado y su Defensa Pública, en donde se individualizó al acusado, el órgano acusador, el Ministerio Público expuso su acusación, se admitieron las pruebas ofertadas por el órgano acusador, advirtiendo que el apoderado legal de la parte ofendida, así como la defensa pública, no ofrecieron pruebas; exponiendo la defensora pública como teoría del caso lo siguiente: *"esta defensa sostiene desde este momento que la fiscalía no lograra acreditar el hecho fáctico en los términos de su acusación sobre todo por cuanto al monto que hace*

⁹ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹⁰Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Jueza de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Jueza de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

referencia razón por la cual una vez concluido el debate de juicio oral tendrá que decretarse a favor de mi representado un fallo absolutorio". Se admitieron las probanzas para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Se confirmaron las medidas cautelares del acusado y por último se ordenó la remisión del auto de apertura a juicio oral.

De lo anterior, se advierte meridianamente que se cumplieron con las garantías de debido proceso.

V.- Agravios de la Representación Social.

La Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado, dado que no es exigencia del artículo **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador debe abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece:

Registro digital: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo**, se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

a) La falta de fundamentación, motivación y constitucionalidad de la resolución recurrida, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la falta de congruencia establecida en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) La exclusión de la prueba documental consistente en el reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, advirtiendo que ***** , no es la persona indicada para poder reconocer dicha documental, sin embargo contrario a lo que resolvió la Jueza de la causa, la Apoderada Legal es también la persona idónea para que ofrezca e incorpore dicha documental como consta de la presente investigación ya que ella es la persona que representa la víctima y a la cual recae dicho detrimento patrimonial.

c) La falta de fundamentación y motivación, toda vez que dicha documental abona a la teoría del caso de la fiscalía pues describe el monto de lo robado por el acusado y se puede acreditar la fracción correspondiente y así la sanción privativa de libertad que será determinada en audiencia de juicio oral.

d) Que dicha exclusión no cumple con alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Que la resolución dictada es contraria a los dispuestos por el artículo 1º, 4º, 14, 17, 19 y 20 apartado C fracción Segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Que la A quo, no tomó en consideración que deja en total estado de indefensión a la víctima, excluyendo dicha documental ya que es el único órgano de prueba con el cual se acreditará el monto del detrimento patrimonial de la empresa ***** , al no tomar en cuenta que dicha documental y el contenido de la misma, nos habla de los tickets de prueba con el cual se describe el monto de lo robado por el hoy acusado.

g) Que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas lo que no aconteció en la audiencia intermedia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, para la exclusión de dicha prueba, toda vez que, no se cumplieron con alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Debiendo realizar el estudio de los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de *****, de estricto derecho sin considerar cuestiones no planteadas por la recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del Máximo Tribunal:

Registro digital: 197807

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.2o.30 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, septiembre de 1997, página 705

Tipo: Aislada

MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito y otra. 29 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Rivas Pérez. Ponente: Jaime Raúl Oropeza

García. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 21, tesis de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."

VI. Contestación a los agravios.

Una vez analizados los motivos por los que la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, pronunció el fallo recurrido y el motivo de disenso planteado por la recurrente, a juicio de este Órgano Tripartito, estima conveniente precisar que los dos agravios esgrimidos por la apelante se abordarán de manera conjunta, por la íntima vinculación que guardan entre sí, los cuales son **infundados**, toda vez que, los argumentos que sostiene la recurrente no es apto para producir lo que se pide, esto es, constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende, respecto de dicha exclusión, por las consideraciones jurídicas que a continuación se citan:

En este orden, atento a la reforma al artículo 1º constitucional de diez de junio de dos mil once, todos los órganos jurisdiccionales tienen no sólo la facultad, sino la obligación de verificar la congruencia entre las leyes locales y los derechos humanos consagrados en la Constitución y los

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tratados internacionales suscritos por México, realizando la confrontación correspondiente de manera oficiosa, e incluso de considerarlas inconvencionales, están facultados para inaplicar la norma ordinaria que sea contraria a los derechos humanos; obligaciones estas últimas que corresponden con mayor intensidad a los Jueces cuya función es la tutela de la regularidad constitucional de los actos de autoridad y cuya obligación primordial es garantizar el respeto a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, como es la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, en el marco de su competencia, aun cuando la parte demandante del amparo o recurrente no lo hubiere hecho valer.

Ahora, en cumplimiento de esas obligaciones, debe destacarse que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, y comprende los siguientes derechos:

- Derecho de acceso a la justicia; es la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.
- Derecho a un proceso con las garantías mínimas; entendido como el derecho al debido proceso.
- Derecho a una resolución fundada en derecho; y
- Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Asimismo, resulta conveniente, a manera de preámbulo y con el propósito de ubicar adecuadamente el problema que se plantea, que se relaciona con la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, analizar el contenido de

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer las garantías individuales que en ellos se contienen.

En efecto, debe precisarse que el artículo 14 constitucional establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien, el Constituyente en el precepto transcrito consagró tres garantías de seguridad jurídica:

1. La de irretroactividad de la ley.
2. La de audiencia.
3. La de legalidad.

Con la primera de las garantías se impide que las leyes vuelvan al pasado para cambiar,

modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos, esto es, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma que los previó; prohibición que se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, estando sólo permitida la aplicación retroactiva de la ley en el ámbito penal y cuando ésta beneficie al gobernado y no se lesionen derechos de terceros.

Por otro lado, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto.

La garantía de audiencia, también se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento o condiciones fundamentales que deben satisfacerse en

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa, esto es, proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento, sea judicial o administrativo, deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes; es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 14 constitucional, en el ámbito penal, exige para la imposición de penas que, además de que se haya seguido previamente un proceso ante un juzgador competente, en el que se

hayan respetado las garantías que corresponden al inculpado, la pena, así como el hecho que la motiva, se encuentren previstos en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, esto es, no basta con que en una ley se declare que un hecho es delictuoso, sino que se requiere que en ella se describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva, y que el caso concreto se ubique exactamente en la hipótesis normativa, debiéndose, en su caso, aplicar la pena que para el caso fija la ley y en ningún supuesto diversas por analogía o mayoría de razón; sin embargo, la garantía constitucional de que se trata no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley, ya que debe estar redactada de tal forma, que los términos en que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, pues la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever, las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Ahora bien, De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En el párrafo primero del artículo 16 constitucional, como se ha mencionado, el Constituyente estableció los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados; en los párrafos siguientes del propio artículo se prevén, además, requisitos específicos que deben cumplir ciertos actos de autoridad.

Con ese propósito, debe atenderse principalmente a la garantía que por su naturaleza determina el procedimiento; así tenemos que entre las diversas garantías que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, sustento de la

llamada garantía de audiencia, se encuentra la relativa a la de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal que, como se asentó en párrafos precedentes, se encuentra referida al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio; debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El último requisito mencionado, esto es, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas obliga al juzgador a decidir las

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

controversias que se sometán a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se condene o absuelva al imputado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador de ninguna manera puede desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ello en atención a que a las garantías individuales, al estar previstas en nuestra Carta Magna, les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, conforme al cual los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones o en las leyes locales; por lo que es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política

Federal que establecen, por una parte, la obligación de decidir todas las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los puntos materia del debate y, por otra, que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, la garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado. Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía. La exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Ciertamente, como lo aduce el recurrente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.

Así, se advierte que la garantía de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia penal, abarcando los actos jurisdiccionales; en los cuales la garantía de legalidad, se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de

defenderse y no se quede en estado de indefensión.
Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ahora bien, por cuanto a los numerales 4º 19 y 20 apartado C fracción II, del Pacto Federal, invocados por la recurrente, no son aplicables al presente asunto, advirtiéndose que el artículo 4º establece la igualdad de hombre y mujer, derecho a la salud, vivienda digna, derechos de los menores, cultura física y práctica del deporte, seguridad vial y desarrollo integral de los jóvenes.

Asimismo, el artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte las disposiciones que versan respecto de la vinculación a proceso y la prisión preventiva, sin que sea el caso en concreto, toda vez, que nos encontramos ante la audiencia intermedia, en específico en la admisión o exclusión de pruebas, razón por la cual no es aplicable el dispositivo legal que invoca la apelante.

Por último, el artículo 20 apartado C, fracción II de la Constitución Federal, si bien advierte que son de los derechos de la víctima o del ofendido, coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; sin embargo, en el presente asunto la ofendida, persona moral ***** , no se constituyó como acusador coadyuvante del Ministerio Público, de este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales,

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho.

De lo que se advierte en el caso concreto que su agravio mediante el cual se duele respecto de la falta de fundamentación de la A quo, al momento de excluir la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, lo anterior, como se advierte del registro de audio y video, se limitó a mencionar la razón por la cual excluía dicha documental, sin embargo, omitió fundar su determinación en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los supuestos de exclusión de los medios de prueba.

Sin embargo, por cuanto, a la exclusión de la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección ***** , el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte

***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, mismo que será incorporado por ***** y de la misma manera servirá de apoyo para la declaración de la perito(sic) *****, ofrecida por la fiscalía; se declara **inoperante**, en lo que respecta a la parte conducente del agravio hecho valer por el Ministerio Público, puesto que se resalta que la A quo, dio cabal cumplimiento a los principios informadores en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, razón por la cual, se encuentran debidamente aplicados los dispositivos legales invocados por el *****, en su motivo de disenso.

Al respecto la apelante se duele que no se cumplió con lo establecido por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis enunciativas decretadas en el dispositivo en mención, sin embargo, este Cuerpo Colegiado, advierte que el motivo de exclusión de la documental en cita tiene su

fundamento en la fracción IV del numeral en cita, que dispone:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Jueza de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Jueza estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Jueza excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Jueza de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Lo anterior es así, toda vez que, su ofrecimiento viola las disposiciones respecto de su desahogo, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su numeral **380**, lo siguiente: "*Concepto de documento. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.*" Y el artículo **383**, de dicho ordenamiento legal, advierte que la incorporación de prueba respecto de los documentos, objetos y otros elementos de convicción, se realiza exhibiendo al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, los mismos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, asimismo sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Asimismo, las excepciones a dicha incorporación se encuentran contenidas en el artículo **386** del citado Código, el cual indica: "*Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones*

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

anteriores. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.”

Sin soslayar que, al momento de realizar el señalamiento de pruebas por parte del Ministerio Público, se advierte, que dicha documental se circunscribe a las acciones que pretenden probar respecto de la imputación directa del procesado, sin embargo, la Ley es clara al advertir que incorporación de prueba respecto de los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Empero, esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del apelante, por el contrario, por regla general la exclusión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral. Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, debiendo prevalecer los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio de prueba que puede ser empleado para probar el mismo hecho, o porque no era relevante para la teoría del caso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba documental, deberá ser analizada caso a caso al momento de formular la acusación, puede defenderse su incorporación como medio de prueba documental en la medida que cumplan con los

requisitos del artículo **383** del Código Nacional de Procedimiento Penales, principalmente la relación circunstanciada de todas las situaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones en los términos que dicha norma planteé. Ahora bien, en el caso concreto, el Agente del Ministerio Público, ofertó dicha documental, sin revelar la necesidad de la misma y determinar sobre qué hechos la pretendía incorporar, aunado que cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Es en el procedimiento penal, en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados.

Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las

posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Jueza Especializado de Control, en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio.

En resumen, la prueba documental, se convierte en posible, cuando aquella se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definatorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Jueza. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Jueza, con el carácter de prueba capaz de producir convicción.

Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

Por lo anterior, la Jueza de origen señaló de manera correcta que la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección ***** , el cual tiene como soporte documental de los ingresos

y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, mismo que será incorporado por ***** y de la misma manera servirá de apoyo para la declaración de la perito(sic) *****, ofrecida por la fiscalía; no puede ser reconocida e incorporada por persona diversa, toda vez que, el reporte de siniestro en comento, fue suscrito y firmado por el encargado de protección *****, sin que sea el caso que se vulnere garantía alguna respecto de la exhibición de dicha documental, toda vez que, es un derecho que le asiste a la parte ofendida para acreditar la acusación de manera pertinente, sin embargo, no se reconoce como idóneo su incorporación a través de persona diversa.

Con relación a los principios de inmediación y contradicción, definidos como los componentes centrales del debido proceso, de los que debía gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen herramienta metodológica de formación de la prueba.

Ello, porque la parte que desea incorporar a juicio un documento, objeto u otros elementos de convicción, debe exhibirlo en audiencia intermedia ante el Jueza de Control, con lo que se respeta el

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

principio de inmediación, mismo que se observará, al momento del desahogo de juicio oral, siendo el Tribunal de Enjuiciamiento, quien reciba de manera directa el medio de convicción, pues a la respectiva audiencia, de manera personal deberá comparecer el testigo, experto o persona para que reconozca el objeto o documento que localizó o **suscribió** y exponer los motivos por los que lo reconoce.

Siendo el Jueza de Control, quien interviene en la admisión de la prueba, advirtiendo las causales de exclusión, preparando el desahogo de la misma en juicio oral, y en su momento sea el Tribunal de Enjuiciamiento, quien emita el fallo del asunto; con lo que se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de la prueba documental.

Además, una vez recibida la prueba documental, se muestra en su contraparte para someterlo al escrutinio de un ejercicio contradictorio, a través del cual se podía controvertir la autenticidad de su contenido, y hecho lo anterior, previa solicitud de parte interesada, el medio de convicción relativo podía ser incorporado a juicio. Con lo que se cumple el principio de contradicción, que tenía como fin, someter a refutación el documento y contra argumentación la información en él contenida.

En ese orden de ideas, por cuestiones metodológicas, el estudio abordará los alcances de los principios de inmediación y contradicción; para después analizar la regularidad constitucional del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sostiene que los principios constitucionales de inmediación y contradicción “constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral”.

Se destaca que para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Jueza en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión”.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al Jueza en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del Jueza en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

De manera que el Jueza gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Jueza percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el Jueza con la información que como resultado arroja la prueba. Lo anterior tiene eco en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2020268
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184
Tipo: Jurisprudencia

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto

concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 14/2017. Alexis Gabriel Hernández Becerril. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1605/2017. Omar García Carbajal. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 3495/2018. Marcos López Venancio y otro. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo directo en revisión 5031/2018. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Por lo anterior, se concluye, que de no excluir la prueba documental privada consistente en

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección *****, el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, se violaría los principios estipulados por los artículos 371, 376 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, al momento de estar declarando el testigo correspondiente, que es diverso a quien suscribe la prueba, no se tendría la manera de comprobar que efectivamente la Apoderada Legal de la ofendida, manifestará con la certeza de la información vertida en su desposado, en razón de no haber suscrito la documental respecto de la cual se duele el apelante, sin que se puedan ejecutar los ejercicios previstos en los numerales citados, transgrediendo el desahogo de este medio de prueba, en razón de no existir un testigo de acreditación para poder incorporar este medio de prueba. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2019123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XV.3o.16 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2609
Tipo: Aislada

PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Amparo directo 278/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Nota: Por ejecutoria del 18 de mayo de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 359/2021 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Advirtiendo este Cuerpo Colegiado, que el Representante Social, respecto de la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección *****, el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, solicitó que fuera incorporado por conducto de *****, sin embargo, no puede ser reconocida e incorporada por persona diversa, toda vez que, el reporte de siniestro en comento, fue suscrito y firmado por el encargado de protección *****, sin embargo, no se reconoce como idóneo su incorporación a través de persona diversa, en consecuencia, no existe razón alguna por la cual se deba admitir en el plexo probatorio ofrecido; siendo la acusación y la prueba de culpabilidad correspondiente al Ministerio Público, pero no a costa

de pruebas que no cumplen los requisitos de procedibilidad y aunque esta interpretación pudiera representar una desigualdad procesal, se encuentra justificada constitucionalmente, porque el derecho de defensa es para el acusado, no para el acusador, a efecto de no violentar los principios de inmediación y objetividad, establecidos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y IV, constitucional y 9º del código invocado.

Asimismo, deviene inoperante el argumento manifestado por la recurrente, respecto del Procedimiento Abreviado y un sustitutivo de la pena a favor del imputado, toda vez que, no controvierte las consideraciones jurídicas que se aseveraron al momento de excluir la prueba documental privada consistente en reporte de siniestro y/o arqueo de fecha seis de febrero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el encargado de protección *****, el cual tiene como soporte documental de los ingresos y egresos del corte ***** de la caja de fecha seis de febrero de dos mil veintidós y se tiene como resultado que el faltante de dinero es por la cantidad de \$*****, asimismo, no tiene injerencia directa en la misma.

Bajo ese contexto, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

inconforme, se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JC/145/2022**, respecto de las pruebas ofrecidas para sustentar la acusación.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 334, 337, 338, 340 fracción II y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JC/145/2022**.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Jueza Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez hecha la transcripción, engróse a sus autos la presente resolución.

CUARTO. - Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Jueza Especializado de Control de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **mayoría** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con el **voto particular** del Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR MAYORÍA EN EL TOCA PENAL 136/2022-15-OP, QUE RESUELVE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FISCAL EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE UN MEDIO DE PRUEBA DICTADA EN AUDIENCIA INTERMEDIA DE 18 DE MAYO DE 2022, EN LA CAUSA PENAL JC/145/2022.

El que suscribe **no comparte el sentido del proyecto emitido** y votado por la mayoría de mis homólogas, pues considera que **se debe admitir la documental privada desechada**, por los siguientes:

RAZONAMIENTOS

1. La Jueza Especializada de Control, excluyó el documento privado consistente en el arqueo o reporte de siniestro de la persona moral ofendida, argumentando que “hay regla específica” para la incorporación de pruebas al juicio y que el medio de prueba ofertado “no reúne los requisitos que establece la ley”.

2. En ese sentido, la Jueza refiere que el documento privado ofertado está elaborado y firmado por ***** , quien es una persona distinta a la apoderada legal de

la ofendida, apoderada por la que se pretende incorporar el medio de prueba.

3. Por tanto –dice la juzgadora-, el documento, no puede ser reconocido, ni incorporado por dicha apoderada legal, ni podría informar sobre su origen.

4. Ahora bien, la Jueza de Control no expresó con claridad el fundamento de su decisión, sin embargo, de lo expuesto en estas líneas se deduce que su decisión de excluir el medio de prueba encuentra sustento en el artículo 346, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹.

5. Es decir: que el medio de prueba contraviene las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo.

6. De ahí que, para saber si el documento privado ofertado en efecto contraviene las disposiciones del Código para su desahogo, es necesario revisar las reglas que para la incorporación de pruebas prevé la ley adjetiva en su artículo 383:

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o

¹¹ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
[...]

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

7. Como podemos ver, sí hay una regla específica para la incorporación de documentos, pero ésta **no prevé que deban ser incorporados por la persona que emitió el documento**, sino que se podrá incorporar la prueba que haya sido previamente acreditada.

8. Esto implica que cualquier persona que pueda acreditar la prueba que se quiere incorporar será idónea para hacerlo, en otras palabras: el legislador no restringió la incorporación de la prueba documental únicamente a través de quien la realizó, firmó o emitió.

9. De ahí que la regla específica de la que habla la Jueza de Control, en realidad no abarca la obligación de que se deba incorporar el documento únicamente a través de su autor o autora, sino a través de un testigo que pueda acreditar el documento.

10. Entonces, para estar en condiciones de dilucidar qué testigo podría incorporar un documento a juicio, es necesario resolver la siguiente cuestión: ¿qué es la acreditación de la prueba?

11. Es válido recurrir a las máximas de la

experiencia para definir qué se entiende por acreditación.

12. Dentro de las máximas de la experiencia tenemos al entendimiento que de forma común y uniforme se tiene respecto de las palabras que diariamente se utilizan en la sociedad, incluidas aquellas palabras técnicas de cada una de las artes o ciencias propias del devenir social diario.

13. Luego, si consideramos que la Real Academia Española cuenta con un diccionario a través del cual se pretende lograr la uniformidad en el entendimiento del lenguaje que diariamente se utiliza¹², entonces es válido recurrir a la definición que dicha herramienta lingüística establece sobre el concepto **acreditar**¹³:

Acreditar

1. *tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. pml.*
2. *tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. pml.*
3. *tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.*
4. *tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.*
5. *tr. Com. Tomar en cuenta un pago.*
6. *tr. Com. abonar (ll asentar una partida en el haber).*
7. *pml. Lograr fama o reputación.*

14. Para este caso son útiles las definiciones 1 y 3, que definen el concepto *acreditar* como: hacer digno de

¹² Esto se aprecia en el artículo I de sus estatutos que se pueden consultar en el siguiente enlace: https://www.rae.es/sites/default/files/2021-02/Estatutos%20y%20reglamento_2014_19_2_2021.pdf

¹³ <https://dle.rae.es/acreditar?m=form>

crédito algo, probar su certeza o realidad, dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.

15. En otras palabras, la acreditación es una manera de dar seguridad sobre algo, lo que, para el caso de un documento en un juicio oral, implicaría que exista certeza o seguridad de los orígenes del documento, de cómo y por qué se obtuvo, además de su contenido y naturaleza.

16. Sobre ese tema en particular, la Corte Suprema de Colombia estableció una serie de pautas¹⁴ para la incorporación de prueba documental, en la que precisamente prevé ciertas exigencias mínimas para tal efecto como son: la demostración de su autenticidad, la expresión de cómo se obtuvo el documento y una información general sobre su naturaleza y contenido, todo a través del interrogatorio que se haga a la persona testigo con la que se pretenda incorporar.

17. Dicho país, no consideró necesario que la incorporación del documento se haga precisamente a través de su autor.

18. Lo expuesto en los dos párrafos anteriores, al ser derecho comparado no es vinculante para México y sus autoridades, pero resulta muy útil recurrir a esta herramienta para dilucidar el tema.

19. En esas condiciones, sí es válido que

¹⁴ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PAUTAS_%20PARA%20INCORPORAR%20PRUEBA%20DOCUMENTAL%20ABUNDANTE.pdf

cualquier persona que pueda informar objetivamente por qué tiene un documento en su poder o cómo lo obtuvo, pueda entonces ser idónea para acreditar el documento.

20. Por lo tanto, si la ***** , tiene facultades para representarla en la defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales, sería sensato que ella pueda informar acerca del reporte de siniestro, porque al ser parte de la estructura organizacional de esa persona moral también es una de los eslabones de los procesos internos de esa empresa que se activan ante siniestros como el robo que sufrió, de ahí que sea válido que ella incorpore y acredite el documento privado excluido.

21. Sobre el tema de la incorporación de documentos privados, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron la tesis aislada con registro digital 2023578¹⁵, en la que

¹⁵ **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO.**

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales privadas ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación (recetas, notas, resúmenes y estudios médicos que contienen datos sobre el estado de salud de la víctima del delito de lesiones), las cuales pretendía incorporar a juicio mediante interrogatorio que se hiciera a un médico legista, especialista, diverso a los profesionistas que las elaboraron; inconforme con esa determinación, aquél interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que esos medios de prueba no debieron excluirse, porque pueden incorporarse a juicio mediante interrogatorio a un médico legista diverso del que las elaboró, para que informe sobre su contenido y queden acreditados, previa exhibición al imputado.

Justificación: El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, y que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada. Por su parte, el diverso 346 de dicho código establece que los medios de prueba para la audiencia del debate, una vez examinados los ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando se ofrezcan para generar efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes e innecesarios), por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, haber sido declarados nulos, o por contravenir las disposiciones señaladas en este código para su desahogo. Sin

precisamente consideraron que **no es necesario que el autor del documento privado que se pretenda incorporar a juicio, sea el único que lo pueda hacer.**

22. Esta tesis, si bien es aislada, es un criterio sumamente útil para casos como el que nos ocupa, pues es análoga y sirve como criterio orientador en tanto que los hechos que la motivaron consistieron en la exclusión de una documental privada porque se pretendía incorporar a juicio por persona distinta a quien elaboró el documento.

23. También resulta útil la tesis aislada de registro digital 2019123¹⁶, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se establece una serie de pasos a seguir previo a la incorporación de pruebas documentales o materiales, que son los siguientes:

embargo, el medio de prueba de que se trata no debió excluirse, porque no es una documental que solamente pueda ser reconocida por quien la elabora, sino que es el objeto sensible que será motivo de opinión por el perito que la va a incorporar a partir del interrogatorio que se le formule sobre esos contenidos. Además, es un medio de prueba híbrido que aparece descrito como documental sobre el cual se pide la opinión de un experto; es admisible porque no hay una norma que lo prohíba ni lo restrinja, ya que el artículo 383 mencionado, al establecer los requisitos y las condiciones para la incorporación de las pruebas, establece de manera genérica que los documentos, objetos y demás elementos de convicción previamente deben ser exhibidos al imputado, testigos, intérpretes o peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, sin que establezca limitación para que un perito no pueda opinar sobre el contenido de documentos que no haya elaborado, ya que es razonable que exista una distinción entre lo que asiente un médico tratante o al cuidado de la salud, público o privado que elabore una receta y estudios de la salud de una persona y que no contenga una clasificación legal, y la opinión de un experto en salud y conocimientos en medicina legal que le permitan clasificar el estado de salud de una persona en algún supuesto legal de lesiones, cuánto tardan en sanar y si hay o no riesgo de muerte y cuánto tardó en recuperar la salud, que es a cargo de un médico legista, para ilustrar al órgano jurisdiccional al respecto; de ahí que no deba excluirse.

¹⁶ PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.

- a. Elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen
- b. Una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite
- c. Al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce
- d. Posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria y
- e. Hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio

24. De esa serie de pasos, encontramos que el primero prevé que **se debe elegir al testigo o perito que reconozca el documento a incorporar**, pudiendo ser alguno que lo hubiera localizado, quien lo hubiera elaborado o participado en su elaboración.

25. De ahí obtenemos que la elección de la persona que habrá de incorporar el documento es optativa, es decir que **se puede elegir el testigo que se considere adecuado y es adecuado aquél o aquella que lo pueda reconocer**, como para este caso sería la apoderada legal de la ofendida.

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

26. Para más claridad, es útil recurrir a la ejemplificación: imaginemos que en un proceso iniciado por la comisión de un delito de despojo, se pretende incorporar un contrato de arrendamiento privado cuyos intervinientes ya murieron; en este caso, siguiendo el criterio de la Jueza de Control el documento debería ser excluido, no obstante que la cónyuge superviviente del arrendatario finado puede acreditar el origen, naturaleza y razones por las que conoce el documento que tiene en su poder, para probar que ella habitaba legalmente con su finado esposo en el domicilio del que la despojaron.

27. En esas condiciones, se le estaría negando o restringiendo su derecho de defensa, así como el de ofrecer y desahogar pruebas, sin que exista una disposición legal que expresamente así lo mandate, sino que esa negación de su derecho deriva de una interpretación que está haciendo la persona juzgadora en perjuicio de la persona que pretende ofertar el medio de prueba.

28. Ahora bien, no hay que perder de vista que en el proceso penal acusatorio existe libertad probatoria¹⁷, en virtud de la cual se puede probar lo que sea y como sea, siempre que la prueba sea lícita, idónea, pertinente y no innecesaria, que no se haya obtenido con violación a derechos humanos o que no siga las reglas que establece el Código para su desahogo, reglas que como se expresó, no incluyen que un documento privado se

¹⁷ **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

incorpore solo por quien lo emitió.

29. También, se debe considerar que la admisión de medios de prueba no vulnera derechos –al menos no en este caso–, mientras que su exclusión sí, en tanto que deja sin capacidad de ofrecer y desahogar medios de prueba en juicio a su oferente.

30. Tan es así, que el propio legislador, al promulgar el Código Nacional de Procedimientos Penales, decidió que la exclusión de medios de prueba sí admite apelación, mientras que su admisión no permite la apelación¹⁸.

31. Debemos considerar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio *pro persona*, que obliga a todas las autoridades del país a interpretar las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, de la forma en que más beneficie a las personas

32. En este asunto, la disposición contenida en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, evidentemente admite diversas interpretaciones, pero conforme al artículo 1 de la Constitución se debe optar por aquella que afecte menos derechos y por el contrario proteja más a las personas receptoras de la norma.

33. Como se expuso, admitir la documental privada aquí excluida no vulnera derechos en tanto que no tiene efectos negativos y en cambio sí protege el derecho de ofrecer y

¹⁸ Así se prevé en el artículo 467, fracción XI, en relación al 470, fracción II de la ley adjetiva.

desahogar medios de prueba de la ofendida, mientras que excluirla sí restringe derechos pues se deja de valorar un medio de prueba útil para que la ofendida pueda defender sus intereses.

34. Entonces, la interpretación que más favorece a las personas en este caso, sería la que permite la incorporación del documento privado a través de cualquier persona que la pueda acreditar y no necesariamente a través de su autor.

35. Finalmente, si en juicio el oferente de la documental privada no logra acreditar su origen de forma adecuada, no se podría incorporar el documento, esa oportunidad de acreditar el documento para incorporarla se limita si desde antes se excluye la prueba con base en interpretaciones restrictivas de la norma.

CONCLUSIONES

En suma, tenemos 6 razones –hasta ahora identificadas- por las que se debe admitir el medio de prueba:

- I. No hay regla específica en el Código Nacional de Procedimientos Penales para que se incorpore el documento privado a través de quien lo emitió, sino que solo se debe acreditar para incorporarlo
- II. El legislador no limitó la incorporación de prueba únicamente a través de su autor y por el contrario, estableció el principio de libertad probatoria
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido

- tesis aisladas en las que consideraron que no es válido excluir medios de prueba siguiendo el criterio de que su incorporación debe ser a través de su autor
- IV. Excluir esa documental, vulnera el derecho de ofrecer y desahogar pruebas y por ende limita las posibilidades de la persona moral ofendida de acreditar el detrimento patrimonial que sufrió por el ***** en cuestión, sin que esa vulneración encuentre justificación en la ley, conforme a la primera de estas conclusiones
- V. Admitir la documental, no vulnera ningún derecho en tanto que la admisión por sí misma no tienen ningún efecto trascendente, más que la necesidad de valorar la prueba en juicio
- VI. El artículo 1 de la Constitución Federal prevé el principio *pro persona* que nos obliga a interpretar las disposiciones legales de la forma que más proteja derechos, en este caso admitir la documental privada es la interpretación que de mejor manera protege derechos de los justiciables.

Por lo expuesto, a criterio del que suscribe **se debe revocar la exclusión de la documental privada, para admitirla y permitir que se realice su incorporación previa acreditación a través de la apoderada legal de la ofendida.**

M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

T.P.O.: 136/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/145/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**Magistrado Presidente de la Segunda Sala del
Primer Circuito del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Morelos.**

La presente firma corresponde al voto particular emitido en el Toca Penal 136/2022-15-OP, causa penal JC/145/2022.CIAA/AGR/cece